



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00075 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Reviso el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos mediante proveído calendarado julio 23 de 2020, como quiera que en dicha providencia se le exigió *“acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta a los accionados con sus respectivos anexos, pues no se allegó certificación alguna que así lo pudiera indicar”*, y no se observa de la documentación aportada que se hubiera acatado en forma alguna esa exigencia, dado que la documentación sólo da cuenta sólo de la remisión de unas facturas, sin que además pueda apreciarse ningún documento adjunto, y no de la remisión de la demanda y sus anexos, y de que estos archivos hubieran sido adjuntados efectivamente en el correo electrónico respectivo.

Cabe agregar que, según parece, los correos mediante los cuales la parte demandante pretende subsanar el segundo requisito exigido en el auto inadmisorio, esto es, la prueba de que ese correo efectivamente pertenece al demandado, fue elaborada con posterioridad a la demanda, esto es, el 27 de julio de 2020 (porque de esa fecha son los correos), y puesto que lo que se pretende es que se allegue la documentación que permita probar de dónde había obtenido el demandante la información del correo electrónico del demandado, suministrada con la demanda, no parece que dicha documentación sirva para probar el conocimiento que, se itera, antes de la demanda, el demandante tenía sobre la dirección de correo electrónico del demandado.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ y DAMARYS CESPEDES GARCÍA, en contra de DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ, en virtud de las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307d28938ab6229451d11f94a826304f9738c560c0107cda4cc48e966a84781**
Documento generado en 18/08/2020 12:17:50 p.m.